



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná Cesar

Chiriguaná, agosto cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO:	J.V DE ADOPCION
DEMANDANTE:	LIBETH CONCEPCION IMBRECHT BARRIOS
MENOR:	LUCIANO ENRIQUE OBANDO RIVERA
RADICADO:	20-178-31-84-001-2023-00157-00
ASUNTO:	SENTENCIA

Procede este despacho dictar el fallo correspondiente, dentro del presente proceso de Adopción del menor LUCIANO ENRIQUE OBANDO RIVERA, promovido por la señora LIBETH CONCEPCION IMBRECHT BARRIOS, a través de apoderada judicial, para lo cual esgrimieron los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: JORGE ANDRES OBANDO LOPEZ y LIBETH CONCEPCION IMBRECHT BARRIOS, quienes se desempeñan laboralmente como Comerciante y Docente de una Institución Pública; desde el pasado 06 de enero de 2009, conforman una unión marital de hecho hasta la fecha, con el ánimo de conformar una vida, estable, permanente y singular, sin descendencia alguna.

SEGUNDO: En el año 2018, el señor JORGE ANDRES OBANDO LOPEZ, mantuvo una aventura con la señora ERIKA RIVERA PEDROZA, mayor de edad, y residente

en manzana 2 casa 26 urbanización Nanci Lobo en el Municipio de La Jagua de Ibirico (Cesar), la cual tuvo como resultado la concepción del menor LUCIANO ENRIQUE OBANDO RIVERA, el cual fue entregado y criado a mi poderdante la señora LIBETH CONCEPCION IMBRECHT BARRIOS, desde que nació el 23 de junio de 2019, en la ciudad de Valledupar (Cesar), mediante un acuerdo previo entre las partes en mención, desde el conocimiento del embarazo, mediante el cual, se pactó asistir todos los gastos concernientes al gestante, toda vez, que la madre biológica del menor no se sentía preparada para tenerlo y mucho menos contaba con las condiciones necesarias para la estabilidad del menor.

TERCERO: *Por lo expuesto, la señora LIBETH CONCEPCION IMBRECHT BARRIOS, compañera permanente del señor JORGE ANDRES OBANDO LOPEZ, ha decidido iniciar proceso de adopción del menor LUCIANO ENRIQUE OBANDO RIVERA, debido a su imposibilidad biológica de concebir hijos y están dispuestos a rodearlo de las mejores atenciones y a procurarle las condiciones morales y económicas a su alcance para permitir su desarrollo normal.*

CUARTO: *El pasado 08 de junio de 2021, la señora ERIKA RIVERA PEDROZA y JORGE ANDRES OBANDO LOPEZ, padres biológicos del menor LUCIANO ENRIQUE OBANDO RIVERA, rinden versión mediante diligencia de consentimiento libre y voluntario para la adopción de su hijo ante la señora MARTHA PATRICIA SANCHEZ PALMA, en su calidad de Defensora de Familia ICBF-CESAR Centro Zonal Codazzi, con la finalidad de otorgar consentimiento de adopción a la señora LIBETH CONCEPCION IMBRECHT BARRIOS, en su condición de compañera permanente del señor JORGE ANDRES OBANDO LOPEZ.*

QUINTO: *Una vez concluida la etapa administrativa ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, mediante el cual se presentó formalmente la voluntad de adoptar de la señora LIBETH CONCEPCION IMBRECHT BARRIOS, quedó certificada mediante constancia de concepto favorable para la adopción determinada, la idoneidad e integración personal del menor en mención, a través de*

la señora, DIANA ESTHER SANCHEZ MARTINEZ Defensora de Familia GAT- Secretaria Regional de Adopciones ICBF CESAR, en el Municipio de Valledupar (Cesar), haciéndole entrega de los demás documentos, con la finalidad de acudir a esta instancia judicial. –

SEXTO: *La señora LIBETH CONCEPCION IMBRECHT BARRIOS es mayor de 25 años y tiene una diferencia superior a los 15 años respecto del menor a adoptar”.*

PRETENSIONES

PRIMERO: *Decretar la adopción, de manera que quede como madre adoptante mi poderdante la señora LIBETH CONCEPCION IMBRECHT BARRIOS, en su condición de compañera permanente del señor JORGE ANDRES OBANDO LOPEZ.*

SEGUNDO: *Ordenar al funcionario encargado del registro civil el cambio de la inscripción de la adopción de manera que quede sin ningún valor el acta inicial de registro civil en la cual figuran como padres ERIKA RIVERA PEDROZA y JORGE ANDRES OBANDO LOPEZ, En su lugar debe proveer el señor juez que se constituya con su sentencia una nueva acta de nacimiento para efecto de cambio de apellidos.*

TERCERO: *Expedir a mi poderdante copia auténtica de la sentencia de adopción, una vez ejecutoriada”.*

CONSIDERACIONES

La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterna-materna filial entre personas que no lo tienen por naturaleza. El sub lite pretende establecer la relación Materno filial entre adoptante y adoptivo.

Establece el Art. 68 de la Ley 1098 de 2006, que: “*puede adoptar quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable, y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente e igualmente se exigirá estas calidades a quienes adopten conjuntamente*”.

Cabe anotar, que este mínimo de edad en el adoptante y la diferencia de edad, que debe existir entre adoptante y adoptivo, es por cuanto la edad cronológica, cobra importancia en el normal desarrollo de las relaciones paternos filiales, dado que los adolescentes no cumplen satisfactoriamente la función paterno materna. Este aspecto de las edades entre los adoptantes y la adoptiva se encuentra cumplidos como lo exige la norma citada.

Igualmente la ley exige que la adoptante, debe garantizar la idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar un hogar adecuado y estable a un o a una menor, observándose dentro del presente acervo que se acreditó que la parte interesada goza de buena salud y no padece de ninguna enfermedad y además la adoptante, es persona que ostenta una capacidad económica aceptable, lo que le permite correr con los gastos que su condición de madre de la adoptable le ocasionen, teniendo conformada una familia donde impera la armonía, la comprensión, el afecto de la que ya hace parte la adoptiva, tal como surge del estudio que hizo el ICBF al hogar de la adoptante, por lo que el concepto de este juzgador determina que la adoptante reúne los requisitos de idoneidad moral exigidos por la ley.

Así las cosas, se deduce que la totalidad de las exigencias que impone la ley a la adoptante, se encuentra debidamente cumplido dentro de la presente actuación.

Lo reseñado nos permite concluir que las exigencias dispuestas por la ley para que se produzca la adopción han sido configuradas dentro del presente proceso, por lo que se accederá a las pretensiones concediendo la adopción solicitada, ordenando su inscripción en el registro del estado civil correspondiente y disponer que la adoptante y el adoptivo adquieran por la adopción los derechos y obligaciones de padres e hijos legítimos y que en lo sucesivo el adoptivo llevará como apellidos los de la adoptante. Aunado a lo anterior, hay que tener presente que el DEFENSOR DE FAMILIA de esta localidad, manifestó allanarse a las pretensiones, por observar que se cumplen todos los lineamientos jurídicos, para resolver lo pedido por LIBETH CONCEPCION IMBRECHT BARRIOS a su favor, por parte del Juzgado que tramita el presente proceso.

El adoptivo dejará de pertenecer a su familia y se extinguirá todo parentesco de consanguinidad que con ella existe y, se establecerá un parentesco civil entre la adoptante y el adoptivo y los parientes consanguíneos de éstos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar al niño *LUCIANO ENRIQUE OBANDO RIVERA*, como hijo adoptivo de *LIBETH CONCEPCION IMBRECHT BARRIOS*, identificada con la cédula de ciudadanía 36.677.603 de Chiriguaná, Cesar.

SEGUNDO: Disponer que el adoptivo y la adoptante adquieran los derechos y obligaciones de padres e hijos legítimos y el adoptivo deja de pertenecer a su familia con respecto a su madre biológica. En consecuencia, el niño se llamará *LUCIANO ENRIQUE OBANDO IMBRECHT*.

TERCERO: Ordenar la inscripción de esta sentencia en la Registraduría del Estado Civil de las Personas, correspondiente al nacimiento.

CUARTO: El niño *LUCIANO ENRIQUE OBANDO RIVERA*, nacido el 23 de junio de 2019, en el municipio de Chiriguaná – Cesar, bajo el indicativo serial No. 57036924, NUIP 1.064.806.385 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Chiriguaná – Cesar, debido a la adopción tendrá como su madre adoptante a *LIBETH CONCEPCION IMBRECHT BARRIOS* y *JORGE ANDRES OBANDO LOPEZ*, seguirá siendo su padre biológico.

QUINTO: Manténgase estas diligencias en reserva por el término de veinte (20) años.

SEXTO: Decrétese la terminación del proceso y en firme esta providencia, archívese el mismo. Expídanse las copias que sean necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Firmado Por:

Luz Marina Zuleta De Peinado

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 01 De Familia

Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fada58b44c46e93796f7f62e27f7364107f39eacce1cacb6dff0543b61bd1be**

Documento generado en 04/08/2023 10:53:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>